



RADICACIÓN N° 11001310503120120007500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que se allegó por parte del Juzgado 16 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. (Memorial del 21 de febrero de 2022, 3 páginas)

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se pondrán en conocimiento de la parte interesada el oficio aportado por el Juzgado 16 Pequeñas Causas Competencia Múltiple,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio allegado por el **JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes, documento disponible a través del siguiente enlace:

[022.Juzgado 16 de PCL allega oficio desembargo.pdf](#)

Para lo anterior se concede el termino de diez (10) días.

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0285e85d37e27344889ca2d45795299c547afa7d69659d5608c1e764dd902e9d**

Documento generado en 22/03/2022 11:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120120053900

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora presentó solicitud de ejecución de las sentencias y de las costas.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO al estudio de la presente demanda de ejecución se ordena que por secretaría se radique el presente proceso como ejecutivo. En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto, para efectos de informarle sobre la existencia de este proceso y proceda a su compensación.

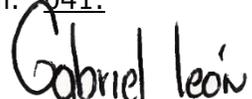
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8ed0f9c1e99b1860e555c87bb6adc8f149e182ac9b89a0f702ccf2168669e199**

Documento generado en 22/03/2022 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120130017800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante no se ha pronunciado frente a la providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se requerirá a la apoderada bajo los apremios del Artículo 44 del C.G.P. a fin de que allegue respuesta frente al requerimiento realizado en providencia que antecede.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante a través de su apoderada la Doctora **PAOLA VANESSA MANRIQUE VILLANUEVA** a fin de que indique al juzgado si con el pago realizado por la entidad ejecutada se cubren a cabalidad las obligaciones objeto de ejecución, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante en escrito del 17 de noviembre de 2021.

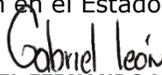
Para lo anterior se concede el termino de diez (10) días. So pena de imponer las sanciones consagradas en el Artículo 44 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 22 de marzo de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917897f257d5d3800cf73ceeeae34b2249ce739bda5305684d86bc47aa48c8466**

Documento generado en 22/03/2022 11:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120140016000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haber resuelto el recurso extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 1.500.000 y en segunda instancia la suma de \$ 400.000; monto a cargo de la parte demandada **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS** administrado por la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA SA**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a9cd0c8f5c3f9d191440f0eb868b4958fa722c5687a06f2ef41fae33854563**

Documento generado en 22/03/2022 11:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120140022300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haber resuelto el recurso de apelación instaurado por los apoderados judiciales de las entidades demandadas.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 828.116; monto a cargo de cada una de las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MANTENIMIENTO VIAL y ASFALTOS LA HERERRA SAS** y a favor de los demandantes **TIRSO COPETE ARCOS y GUILLERMO SÁNCHEZ;** lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 414.058; monto a cargo de la parte demandada **LA PEVISORA SA** y a favor de los demandantes **TIRSO COPETE ARCOS y GUILLERMO SÁNCHEZ;** lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$ 500.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MANTENIMIENTO VIAL, ASFALTOS LA HERERRA SAS** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** a favor de los demandantes **TIRSO COPETE ARCOS y GUILLERMO SÁNCHEZ;** lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae2e9e164befb8a61b5db0c3769d9d31ecc598f80c45edb89cfb089e62ba97a**

Documento generado en 22/03/2022 11:13:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120150075200

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **CECILIA VARGAS DE GONZÁLEZ** y a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 0
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 4.400.000
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 4.400.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 4.400.000; monto a cargo de la parte demandante **CECILIA VARGAS DE GONZÁLEZ** y a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a4565b0a658c30a3dea794043951418fbdf3982448d0c24c32c69b73eadb9f**

Documento generado en 22/03/2022 11:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120160000600

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO- PAR ISS** representado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO** y a favor de la parte demandante **DIANA MARISOL DÍAZ FOLLECO**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 2.000.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 2.000.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 2.000.000; monto a cargo de la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO- PAR ISS** representado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO** y a favor de la parte demandante **DIANA MARISOL DÍAZ FOLLECO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ed5bccd74884e2fca4344552294a5290316fdc565b7a5671fa22889868274c**

Documento generado en 22/03/2022 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120160007900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haber resuelto el recurso extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 368.858; monto a cargo de cada uno de las demandadas **UNICARGA LTDA** y **AJE COLOMBIA** y a favor de los demandantes **LUZ STELLA BARRETO DIAZ, JHONATAN DELGADO BARRETO, LINA NATHALIA DELGADO BARRETO** y **MARÍA SORLEY SÁNCHEZ VELASCO**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en Estado n.º 041

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5dda2c7f11ae04ac092e9de895d1475348f582d9bbd0f3a2997fd182515a4f**

Documento generado en 22/03/2022 11:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120160025500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego haberse tramitado el recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 344.727; y en el trámite del recurso extraordinario de casación la suma de \$ 8.800.000; monto a cargo de la parte demandada **BANCO POPULAR SA** y a favor de la parte demandante **GILBERTO BARÓN FIGUEROA**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee5a0e88c1cb4a0d96bf3fefa30b3bef28471cb57371f912d5e7fb46a30b1e6**

Documento generado en 22/03/2022 11:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 1100131050120160027900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego haberse tramitado el recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 100.000; monto a cargo de la parte demandante **JORGE FLÓREZ GACHARNA** y a favor de la parte demandada **MIGUEL ARTURO BARRIOS HERNÁNDEZ**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f95f7b94246ac49232a45d775efb232115c6d8f4471541f7921f53eb62a52f**

Documento generado en 22/03/2022 11:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120160048200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que transcurrió el término concedido a la actora en auto del 17 de octubre de 2019, sin que haya realizado manifestación alguna.

Por su parte, el 24 de enero de 2022 se realizó por medio de la secretaria del despacho el emplazamiento del ejecutado con el fin de poder entrar a estudiar el escrito presentado por el curador ad litem el 27 de junio de 2017.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y tal como se señaló con anterioridad, el curador ad litem de la parte ejecutada presentó escrito en término de ley, sin embargo, no propuso excepción alguna. En consecuencia, considera este despacho que es el momento oportuno para dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que al respecto establece:

(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...).

Conforme a lo anterior, y por cumplirse los supuestos fácticos y jurídicos contenidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada no presentó excepciones, habrá lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte vencida y ordenando a las partes que alleguen la liquidación del crédito, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada MICHEL ROBINSON VALDÉS SUAREZ en costas, fijando en esta instancia la suma de cien mil (\$100.000) pesos, por



secretaría dentro de la oportunidad procesal pertinente practíquese la liquidación respectiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la ejecutante para que constituya apoderado judicial que la represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb59d121157171462895239450bfb007ef7f562f2b8fabf4562c9642787188b0**

Documento generado en 22/03/2022 11:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120160069700

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **BIOIMPACTO SAS** y a favor de la parte demandante **JOHANA EDITH ZULUAGA BONILLA.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 390.621
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 300.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos (Citorio \$ 8.600)	\$ 8.600
Total liquidación	\$ 699.221

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 699.221; monto a cargo de la parte demandada **BIOIMPACTO SAS** y a favor de la parte demandante **JOHANA EDITH ZULUAGA BONILLA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

TERCERO: PREVIO a resolver respecto del mandamiento de pago solicitado, por secretaría compéñese el expediente como un proceso ejecutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252151f8706b30fc1694d2377f0bf92d74adc7edabf13ee8444a8084c39daa99**

Documento generado en 22/03/2022 11:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120170042500

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **CARLOS URIBE RESTREPO** y a favor de la parte demandante **JHOANA PATRICIA PEÑUELA LOPEZ**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 100.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos (Emplazamiento)	\$ 74.000
Total liquidación	\$ 174.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 174.000; monto a cargo de la parte demandada **CARLOS URIBE RESTREPO** y a favor de la parte demandante **JHOANA PATRICIA PEÑUELA LOPEZ**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4c1d097e5a8efa00d9a3d06883c218c489933430d3fd4333ff5687631d19f2**

Documento generado en 22/03/2022 11:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120170042900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haber resuelto el recurso extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 1.000.000 y en segunda instancia la suma de \$ 500.000; monto a cargo de la parte demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **EMERSON JURADO VISBAL**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcec85939c89b7e85b60a61f4b4f93adfa429087ed5df64ca98a72799304f66**

Documento generado en 22/03/2022 11:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120170052500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haber resuelto el recurso extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación al Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8d90bcadb2c6166c8f1bc00915425f445365056dff7e6bea8138b6aa320cf9**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120170060300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito informando el pago del monto correspondiente a la liquidación del crédito aportada.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el día 20 de octubre de 2021, el despacho aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$8.735.00, lo anterior teniendo en cuenta la deuda capital + intereses a cargo de GILPA IMPRESORES; en ese sentido a través de escrito del 26 de noviembre de 2021, su apoderado indicó:

"(...)Me permito aclarar que la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante correspondía a la suma de \$ 8.735.00; sin embargo, cuando se realizó el proceso de pago con el operado pago simple, se liquidó para el trabajador Jhon Alexander Suarez una suma de \$4.000.00 como valor sin mora, y el valor de la mora por \$5.100.00, por ese motivo el pago que realizó GILPA IMPRESORES S.A. correspondió a una suma total de \$9.100.00, que era la permitida por el operador de planilla.(...)"

En ese sentido encuentra este estrado judicial atendibles las manifestaciones realizadas por el apoderado de la ejecutada. En suma, de lo anterior el 15 de marzo de 2022, la parte ejecutante allegó escrito indicando lo siguiente:

"(...) LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de PORVENIR S.A., por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su despacho para solicitar la terminación del proceso toda vez que el empleador con posterioridad a la demanda y con ocasión de la misma normalizó la obligación objeto del proceso.(...)"

Por lo anterior se ordenará la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las obligaciones emanadas del mandamiento del pago.

En ese sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso, teniendo en cuenta el pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35e153c910a44cc968e75a803a874644468512d057a68c476b80dec34511132**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120170077400

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ AGUILAR** y a favor de la totalidad de partes demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR SA, COLFONDOS SA** y **PROTECCIÓN SA** en forma proporcional.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 390.621
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 390.621

- √ Costas a cargo de la parte demandante **FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ AGUILAR** y a favor de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS SA.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 0
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 250.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 250.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 390.621; monto a cargo de la parte demandante **FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ AGUILAR** y a favor de la totalidad de partes demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR SA, COLFONDOS SA** y **PROTECCIÓN SA** en forma proporcional; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 250.000; monto a cargo de la parte demandante **FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ AGUILAR** y a favor de cada una de las demandadas



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS SA. lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 21 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ccc93909d91d7d29b35cd600d2b95f700ba7fdc4b96f6585da18dfbd57c0ab**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120180040100

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **VÍCTOR MANUEL ESPINEL POVEDA** y a favor de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 438.901
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 438.901

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 438.901; monto a cargo de la parte demandante **VÍCTOR MANUEL ESPINEL POVEDA** y a favor de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c711e28261be15f631318e7219fa696c3ee3faa355226af53699af1fc6786aa**
Documento generado en 22/03/2022 11:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120180049500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la señora **MARÍA ESPERANZA VALENCIA** y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 438.901; monto a cargo de **MARÍA ESPERANZA VALENCIA** y a favor de la parte demandante **MARÍA TERESA DUARTE DE MARTÍNEZ**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49315ad837fbb9ab039ac237ba74621e2b3a2a64e2db4c6b129978bb218536ba**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120180050700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haber resuelto el recurso extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 700.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **ALBEIRO GRISALES**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d019dfca8e0a73a1a8f27db4a533727c305e7736bc2cf819aa724f8796836497**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 1100131050312019000800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario corregir el auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que en el auto que antecede se indicó que se debía practicar la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 454.263 a cargo de la parte demandante y a favor de cada una de las entidades demandadas; sin embargo al revisar la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, se había indicado que las costas ascendían a \$ 877.803.

En consecuencia, habrá lugar a corregir dicha inconsistencia y por tal motivo, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que antecede en el entendido que por secretaría deberá practicarse la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 877.803; monto a cargo de la parte demandante y a favor de las sociedades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación al Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea31a2e5527acea30f882fcb7f10839b7687a789d57e2dffe5c245f87040fd75**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190012600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra programada audiencia para el 24 de marzo de 2022 y que debe dársele aplicación inmediata al Auto 389 de 2021, al representar una nulidad insanable para el proceso.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario advertir que, de continuar con el trámite del proceso, se presentaría una nulidad insanable, conforme se pasa a explicar.

Dentro del presente trámite el H. Consejo Superior de la Judicatura ya había resuelto el conflicto de competencias que se suscitó entre el despacho y el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Tercera, atribuyendo la competencia al presente Juzgado.

No obstante, lo anterior, el 21 de julio de 2021, la H. Corte Constitucional, en uso de las facultades atribuidas desde la entrada en vigor del Acto Legislativo No. 001 de 2015, profirió el Auto 389 de la misma anualidad donde fijó la siguiente regla:

"(...)54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)"

Frente al valor vinculante de las decisiones de los órganos de cierre, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 816 de 2011 explicó:

"(...)6.4.1. Mientras la jurisprudencia de juzgados y tribunales es criterio auxiliar de interpretación en el ejercicio de la función judicial, las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso sub iudice, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento e inaplicación del mismo que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto. Y tal fuerza vinculante del precedente de las denominadas altas cortes puede ser extendida a la autoridad administrativa por el Legislador. Por ello, es exequible el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

6.4.2. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Constitución sobre la normatividad restante del sistema jurídico y las competencias constitucionales de la Corte. Por ello, de conformidad con precedentes de esta corporación, se configuró omisión legislativa relativa en las disposiciones demandada e integrada, y se hace necesario condicionar la resolución adoptada, en los términos de la parte resolutive de esta sentencia. (...)"

En ese sentido, es clara la fuerza vinculante que tienen las decisiones emanadas de los órganos de cierre, y la obligación que tienen los operadores judiciales de apegarse a los pronunciamientos en sus decisiones, máxime cuando provienen de la Corte



Constitucional, dada su función de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales.

En suma, a lo anterior, es necesario traer a colación el precedente sentado por el Superior Jerárquico del despacho, pues en distintos pronunciamientos el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, ha estimado que la Corte Constitucional al haber proferido el auto anteriormente mencionado existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo de este tipo de procesos, generaría una nulidad insanable.

En concordancia con la tesis expuesta, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se ha emitido las siguientes decisiones judiciales:

Providencia proferida dentro del proceso ordinario 11001310501220180011201 en donde el H. Magistrado LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ explicó:

"(...) En el caso bajo estudio es claro, como se indicó anteriormente, que lo pretendido es que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar la suma de \$53.749.063, correspondientes a 217 solicitudes de recobro por suministro de medicamentos NO POS ordenados mediante tutela; los perjuicios en la modalidad de daño emergente en cuantía de \$5.374.906 y los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002 desde la fecha de exigibilidad o en subsidio el pago de las sumas reconocidas debidamente actualizadas conforme al IPC.

El Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2019 en la que dispuso que el competente para conocer de este asunto era el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y se adicionó el artículo 241 de la Constitución mediante Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015, por lo que el artículo 241 de la Constitución Política quedó de la siguiente forma:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. (...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, el día 24 de agosto de 2018 (Oficio 898 J.60), el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso", como de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes el numeral 3º que dispone "Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley" y el numeral 6 "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015. En consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; corresponde a la jurisdicción de



lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la demandante EPS SANITAS S.A. está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los medicamentos NO POS suministrados con fundamento en diversas acciones de tutela y por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, para lo que se tiene en cuenta que además se solicita el pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos, de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior impide continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del asunto y se ordenará que por la Secretaría de la Sala Laboral se remitan las diligencias a la oficina de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Administrativos. (...)"

En igual sentido se encuentra la decisión proferida dentro del proceso 110013105031 15 2014 00645 01 del 10 de febrero de 2022, donde el H. Dr. MILLER ESQUIVEL GAITÁN precisó:

"(...)Si bien en el asunto objeto de estudio se dirimió el conflicto de competencia el 30 de mayo de 2018, no menos cierto es que ello aconteció con posterioridad al Acto Legislativo 02 de 2015, al tenor de las pretensiones reclamadas es claro que no es posible continuar con el trámite del asunto en esta jurisdicción.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá(...)"

De igual manera dentro del expediente 110013105 015 2020 00276 01 en decisión del 30 de noviembre de 2021, el Dr. RAFAEL MORENO VARGAS concluyó:

"(...)Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto, si no es porque esta Sala de Decisión se percató de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insanable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la falta de jurisdicción, por lo siguiente:

En efecto, demarcado el sustrato fáctico y petitorio de la presente causa, así como el acontecer procesal desde su génesis, observa la Sala que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado y remitir las actuaciones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los lineamientos trazados en reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que en un asunto de idénticos contornos fácticos a los que aquí se ventilan dirimió un conflicto de competencia que se había suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde concluyó que el asunto no correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil ni laboral, sino que se debía remitir el conocimiento del asunto al mencionado Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá.

Para arribar a tal conclusión, consideró que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó. Para arribar a esta conclusión consideró lo siguiente:...

...Conforme a lo anterior, concluyó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Definida de esta forma la falta de jurisdicción, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 del



CGP, que proclama la improrrogabilidad de la jurisdicción, al establecer que: «la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción tal y como lo habilitan las normas instrumentales que regulan la materia, al no poder ser prorrogada o saneada, puede ser declarada aun de oficio en cualquier momento, conservando validez lo actuado. Así pues, atendiendo este perentorio mandato legal, se deberá declarar oficiosamente la falta de jurisdicción, y con ella la nulidad de todo lo actuado incluido el auto proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito Bogotá, conservando en todo lo demás validez lo actuado en primera instancia, por lo que se deberán remitir las diligencias al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.(...)»

Por ultimo la decisión proferida dentro del proceso 11001310501220190006901 proferida por la H. Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO donde al revisar la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito el 14 de agosto de 2020 indicó:

"(...)En este orden, se trata de un conflicto jurídico relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por una prestación que ya se surtió, además, en la controversia no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, únicamente involucra dos entidades administradoras, por ende, no es aplicable el artículo 2 del CPTSS

Y, atendiendo que el recobro de los pagos realizados se efectuó a través del procedimiento administrativo surtido ante ADRES con reclamación administrativa que presentó la EPS demandante y se obtuvo pronunciamiento negativo de la entidad pública, el litigio debe ser tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime si se buscan intereses moratorios o indexación como perjuicios o reparación de los daños causados por el hecho u omisión de ADRES.

De lo expuesto se sigue, declarar la nulidad de lo actuado ante la falta de competencia de esta jurisdicción para dirimir el asunto debatido, en consecuencia, se ordenará al juez de primera instancia que remita el expediente a los jueces administrativos para lo de su cargo. Sin costas en las instancias. (...)"

De los anteriores planteamientos es dable concluir que efectivamente el superior jerárquico ha dado aplicación a lo preceptuado en el Auto 389 del 21 de julio de 2021, máxime cuando ha indicado que la nulidad acarreada por la falta de jurisdicción o competencia es insanable y por lo tanto ha declarado la nulidad de sentencias judiciales, ordenando la remisión de los procesos a los Juzgados Administrativos de Bogota, por lo anterior en apego al precedente judicial este estrado judicial deberá remitir de manera inmediata el proceso de la referencia en el estado en el que se encuentra a la jurisdicción competente.

Por último, se advierte que en virtud de los Artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez, situación en la cual el juez competente debe dar el trámite correspondiente para continuar con el proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-SECCION TERCERA** a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que conforme los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df8483425c5a91089a420376cf1133b8cb978b3903391fc6edfff7cf686b63d**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190012800

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **ANASTASIA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ** y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 500.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 500.000; monto a cargo de la parte demandante **ANASTASIA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ** y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe2c8d4af69ec47b6a288326c5dc31096e271f07666142e7b3f529e21992b06**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120190016100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que la titular del despacho se encontraba en labores de escrutinios.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del viernes veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c2c0f9501f99470369bfd5760cd501563cfa8568027447e02381c491a66a013b**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190016300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra programada audiencia para el 17 de marzo de 2022 y que debe dársele aplicación inmediata al Auto 389 de 2021, al representar una nulidad insanable para el proceso.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario advertir que, de continuar con el trámite del proceso, se presentaría una nulidad insanable, conforme se pasa a explicar.

Dentro del presente trámite el H. Consejo Superior de la Judicatura ya había resuelto el conflicto de competencias que se suscitó entre el despacho y el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Tercera, el 08 de agosto de 2019, atribuyendo la competencia al presente Juzgado.

No obstante, lo anterior, el 21 de julio de 2021, la H. Corte Constitucional, en uso de las facultades atribuidas desde la entrada en vigor del Acto Legislativo No. 001 de 2015, profirió el Auto 389 de la misma anualidad donde fijó la siguiente regla:

"(...)...54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)"

Frente al valor vinculante de las decisiones de los órganos de cierre, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 816 de 2011 explicó:

"(...)6.4.1. Mientras la jurisprudencia de juzgados y tribunales es criterio auxiliar de interpretación en el ejercicio de la función judicial, las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso sub judice, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento e inaplicación del mismo que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto. Y tal fuerza vinculante del precedente de las denominadas altas cortes puede ser extendida a la autoridad administrativa por el Legislador. Por ello, es exequible el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

6.4.2. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Constitución sobre la normatividad restante del sistema jurídico y las competencias constitucionales de la Corte. Por ello, de conformidad con precedentes de esta corporación, se configuró omisión legislativa relativa en las disposiciones demandada e integrada, y se hace necesario condicionar la resolución adoptada, en los términos de la parte resolutive de esta sentencia. (...)"

En ese sentido, es clara la fuerza vinculante que tienen las decisiones emanadas de los órganos de cierre, y la obligación que tienen los operadores judiciales de apegarse a los pronunciamientos en sus decisiones, máxime cuando provienen de la Corte



Constitucional, dada su función de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales.

En suma, a lo anterior, es necesario traer a colación el precedente sentado por el Superior Jerárquico del despacho, pues en distintos pronunciamientos el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, ha estimado que la Corte Constitucional al haber proferido el auto anteriormente mencionado existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo de este tipo de procesos, generaría una nulidad insanable.

En concordancia con la tesis expuesta, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se ha emitido las siguientes decisiones judiciales:

Providencia proferida dentro del proceso ordinario 11001310501220180011201 en donde el H. Magistrado LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ explicó:

"(...) En el caso bajo estudio es claro, como se indicó anteriormente, que lo pretendido es que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar la suma de \$53.749.063, correspondientes a 217 solicitudes de recobro por suministro de medicamentos NO POS ordenados mediante tutela; los perjuicios en la modalidad de daño emergente en cuantía de \$5.374.906 y los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002 desde la fecha de exigibilidad o en subsidio el pago de las sumas reconocidas debidamente actualizadas conforme al IPC.

El Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2019 en la que dispuso que el competente para conocer de este asunto era el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y se adicionó el artículo 241 de la Constitución mediante Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015, por lo que el artículo 241 de la Constitución Política quedó de la siguiente forma:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. (...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, el día 24 de agosto de 2018 (Oficio 898 J.60), el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso", como de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes el numeral 3º que dispone "Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley" y el numeral 6 "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015. En consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; corresponde a la jurisdicción de



lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la demandante EPS SANITAS S.A. está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los medicamentos NO POS suministrados con fundamento en diversas acciones de tutela y por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, para lo que se tiene en cuenta que además se solicita el pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos, de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior impide continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del asunto y se ordenará que por la Secretaría de la Sala Laboral se remitan las diligencias a la oficina de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Administrativos. (...)"

En igual sentido se encuentra la decisión proferida dentro del proceso 110013105031 15 2014 00645 01 del 10 de febrero de 2022, donde el H. Dr. MILLER ESQUIVEL GAITÁN precisó:

"(...)Si bien en el asunto objeto de estudio se dirimió el conflicto de competencia el 30 de mayo de 2018, no menos cierto es que ello aconteció con posterioridad al Acto Legislativo 02 de 2015, al tenor de las pretensiones reclamadas es claro que no es posible continuar con el trámite del asunto en esta jurisdicción.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá(...)"

De igual manera dentro del expediente 110013105 015 2020 00276 01 en decisión del 30 de noviembre de 2021, el Dr. RAFAEL MORENO VARGAS concluyó:

"(...)Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto, si no es porque esta Sala de Decisión se percató de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insanable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la falta de jurisdicción, por lo siguiente:

En efecto, demarcado el sustrato fáctico y petitorio de la presente causa, así como el acontecer procesal desde su génesis, observa la Sala que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado y remitir las actuaciones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los lineamientos trazados en reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que en un asunto de idénticos contornos fácticos a los que aquí se ventilan dirimió un conflicto de competencia que se había suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde concluyó que el asunto no correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil ni laboral, sino que se debía remitir el conocimiento del asunto al mencionado Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá.

Para arribar a tal conclusión, consideró que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó. Para arribar a esta conclusión consideró lo siguiente:...

...Conforme a lo anterior, concluyó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Definida de esta forma la falta de jurisdicción, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 del



CGP, que proclama la improrrogabilidad de la jurisdicción, al establecer que: «la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción tal y como lo habilitan las normas instrumentales que regulan la materia, al no poder ser prorrogada o saneada, puede ser declarada aun de oficio en cualquier momento, conservando validez lo actuado. Así pues, atendiendo este perentorio mandato legal, se deberá declarar oficiosamente la falta de jurisdicción, y con ella la nulidad de todo lo actuado incluido el auto proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito Bogotá, conservando en todo lo demás validez lo actuado en primera instancia, por lo que se deberán remitir las diligencias al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.(...)»

Por ultimo la decisión proferida dentro del proceso 11001310501220190006901 proferida por la H. Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO donde al revisar la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito el 14 de agosto de 2020 indicó:

"(...)En este orden, se trata de un conflicto jurídico relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por una prestación que ya se surtió, además, en la controversia no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, únicamente involucra dos entidades administradoras, por ende, no es aplicable el artículo 2 del CPTSS

Y, atendiendo que el recobro de los pagos realizados se efectuó a través del procedimiento administrativo surtido ante ADRES con reclamación administrativa que presentó la EPS demandante y se obtuvo pronunciamiento negativo de la entidad pública, el litigio debe ser tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime si se buscan intereses moratorios o indexación como perjuicios o reparación de los daños causados por el hecho u omisión de ADRES.

De lo expuesto se sigue, declarar la nulidad de lo actuado ante la falta de competencia de esta jurisdicción para dirimir el asunto debatido, en consecuencia, se ordenará al juez de primera instancia que remita el expediente a los jueces administrativos para lo de su cargo. Sin costas en las instancias. (...)"

De los anteriores planteamientos es dable concluir que efectivamente el superior jerárquico ha dado aplicación a lo preceptuado en el Auto 389 del 21 de julio de 2021, máxime cuando ha indicado que la nulidad acarreada por la falta de jurisdicción o competencia es insanable y por lo tanto ha declarado la nulidad de sentencias judiciales, ordenando la remisión de los procesos a los Juzgados Administrativos de Bogota, por lo anterior en apego al precedente judicial este estrado judicial deberá remitir de manera inmediata el proceso de la referencia en el estado en el que se encuentra a la jurisdicción competente.

Por último, se advierte que en virtud de los Artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez, situación en la cual el juez competente debe dar el trámite correspondiente para continuar con el proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-SECCION TERCERA** a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que conforme los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0d0603d08a7944a60a24f63dce86ace956c5269893b61d36d2943cf8ce6bcf**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190021100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. allegó solicitud de terminación del proceso por cumplimiento del fallo.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la documental allegada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. relacionada con el cumplimiento del fallo dentro del proceso de la referencia.

Se le concede el término de cinco (05) días para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

SEGUNDO: UNA VEZ cumplido lo anterior se ordena nuevamente el archivo de las diligencias, dejando las constancias respectivas, teniendo en cuenta que no se encuentran actuaciones pendientes por practicar.

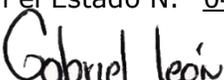
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7db3e17aef6adb53c67ac6b0b69d851775a0a4a4b01eb4b75cb64594eb676b**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120190021600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que la titular del despacho se encontraba en labores de escrutinios.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del jueves doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1a55ae58dc57929413982f86798b90583a8e1b69b7f378b71c186ed4fb4ae12b**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190026800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el Grupo de Grafología y Documentología Forense allegó el 14 de febrero de 2022 información con carácter de urgencia.

Por su parte, el 28 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora solicitó le fuera remitido el oficio dirigido a Medicina Legal que data del 8 de febrero de 2022.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al apoderado de la actora que puede acceder a la totalidad del expediente por medio de la plataforma de Sharepoint, y revisar el oficio remitido a Medicina Legal con número 011.

El link del expediente fue compartido con anterioridad y es el siguiente:
[11001310503120190026800 ORDINARIO](#)

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la documental allegada por el Grupo de Grafología y Documentología Forense relacionada con el aumento del valor de las expensas para realizar el dictamen y los documentos adicionales.

Se le concede el término de cinco (05) días para realizar las manifestaciones y trámites que considere pertinentes.

Por secretaría, envíese la respuesta de 14 de febrero de 2022 emitida por el Grupo de Grafología y Documentología Forense junto con el presente auto al correo electrónico del doctor BRYAN STEVEN ARIZA HERNANDEZ, esto es, ariza9094@gmail.com.

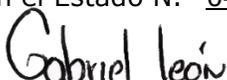
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n



Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9868b1f614993ce11987192cfa65fd32d4b83e6e9fc21da28a96245028ba65**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120190027900

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** y a favor de la parte demandada **ALFONSO GALLO ARAQUE**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 600.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 600.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 600.000; monto a cargo de la parte demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** y a favor de la parte demandada **ALFONSO GALLO ARAQUE**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f5edb1b628871e995e706a534fab204cf44e383a91a2f89437b3b1fd67f370**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190030300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que las partes guardaron silencio frente al requerimiento realizado en auto que antecede.

Por su parte, se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas el 2 de abril de 2019.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada **HUMAN WELLNESS LAB S.A.S.** identificada con NIT N° 900.643.140-7, en las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, HELM, BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese la medida a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00). Líbrese los oficios respectivos.

Una vez se cuente con las respuestas de estas entidades financieras, se entrarán a evaluar las medidas restantes.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral segundo del auto de 24 de mayo de 2021.

Por secretaría, líbrese comunicación con el requerimiento a los correos electrónicos crisostomodp@gmail.com, zandraluciabarbosa@gmail.com y joguifa@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facd89565f1bfc29e787b414f10d023276798a3b3eb85ff16dcbd7f986994a7**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190039200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de COLPENSIONES allegó el 03-11-21 memorial poder.

Por su parte, la parte ejecutante guardó silencio frente al auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada del ejecutante para que informe si en la actualidad existe algún saldo insoluto que debe ser cubierto.

Por secretaría, líbrese comunicación informando acerca del requerimiento al correo electrónico lmyriamgarzon@hotmail.com.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la subsanación de la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c628c147d41347c14e7f7cffe44733e2cf4226699f8c48c6cb21e6a1bc8876**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190044200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el Curador Ad-litem de la parte demandada.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el miércoles seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) con el fin de continuar con la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **94cb63759ae5244b860b14d66870a1e971238042ff4efcfd286d1435cb0cff1f**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120190063000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se envió la notificación electrónica al ejecutado LUIS ALVARO CASAS RIVEROS al correo suministrado por la parte actora, sin embargo, no se obtuvo por parte del servidor de destino notificación de entrega.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que no ha sido posible la comparecencia del ejecutado LUIS ALVARO CASAS RIVEROS; por lo que ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto que libra mandamiento de pago debe surtirse personalmente a la parte ejecutada, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i) cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la



secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto”.

En consecuencia de lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que el ejecutado LUIS ALVARO CASAS RIVEROS no ha comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

Por secretaria líbrese comunicación informándole la designación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de LUIS ALVARO CASAS RIVEROS, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrese comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **849061531f3aab38d4e50d4d87fff5b50c5c9e7ab8d92a1320094b401a32c26f**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190069600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora guardó silencio frente al auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la ejecutada COLPENSIONES para que cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: PERMANEZCA en secretaría el expediente hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3f1781291152ad5da8eefd03267e4a976543eba93e6edbdd9c013b32f6543e7a**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190071100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de incidente de regulación de honorarios. (25 de febrero de 2022, 15 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., Bogotá, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de incidente de regulación de honorarios, en ese sentido se considera pertinente traer a colación lo establecido por el Artículo 76 del C.G. del Proceso en donde se indica:

*"(...) **Artículo 76. Terminación del poder** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.(...)" (Subrayado por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior es claro que previo al inicio del incidente de regulación de honorarios, debe existir la revocatoria de un poder, de no ser así no habrá lugar a darle inicio a trámite, dicha tesis ha sido sostenida por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ SC AC4063-2019 se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.



c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*

g) *El quantum de la regulación, "no podrá exceder el valor de los honorarios pactados", esto es, el fallador al regular su monto definitivo no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00).*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto al no cumplirse los supuestos facticos respecto del tramite del incidente deberá ser rechazada la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de apertura de incidente de regulación de honorarios, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

c

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91e207e2ef98a522334f0e71b9d668a966cd2f1028f2817ec1a720c3310342b**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190073800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 17 de marzo no se puede llevar a cabo teniendo en cuenta que la H. titular del despacho se encuentra en escrutinios.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia programada para el día 10 de marzo de 2022 a las 10:00 A.M., y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del jueves diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022); oportunidad en la cual se llevará a cabo la continuación de la audiencia del Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **89253303e0123a93e6519ad6f849232dccbcfeab079a906df480977662653ee**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190074600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora dio respuesta al requerimiento realizado en auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 400100007971528 constituido el 05 de marzo de 2021 por valor de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$438.901.00) a favor del apoderado de la actora RUBIELA BASTO DE MENDEZ, doctor **JORGE GONZALEZ VARGAS** identificado con C.C. N° 19.468.175 y titular de la T.P. N° 104.971, por medio de transferencia bancaria a su cuenta de ahorros del BANCO CAJA SOCIAL N° 24058114409, de conformidad con el poder obrante en expediente que le confiere las facultades de retirar y cobrar.

Por secretaría realícese las gestiones necesarias.

SEGUNDO: UNA VEZ cumplido lo anterior, se **ORDENA** nuevamente el archivo de las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a7f5c3a9b8434a193ac0d84efc57b980cac52e3612870d3deba2933d95f2f9**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120190076800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 04 de marzo de 2022, notificado por estado del 07 de marzo de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se evidencia correo electrónico del 10 de marzo de 2022 en el que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 04 de marzo de 2022, notificado por estado del 07 de marzo de 2022.

En este sentido, el artículo 63 del C.P.T y de la S.S. dispone: "(...) **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (...).* Por lo que se concluye que el recurso de reposición se presentó de forma extemporánea, 3 días después de notificada la decisión por estado, debiendo negarse.

Por su parte, teniendo en cuenta que el auto que resuelve la liquidación de costas es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. y que se presentó en el término estipulado por la ley (5 días), se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 04 de marzo de 2022 por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra del auto de 04 de marzo de 2022; por secretaría remítase el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n°
041.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80540b9f9642d8a4c13ace61d9181a6f3e1ce8296b3e36c97c69f6b4153d8c15**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190078300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 700.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **ÁLVARO RODRÍGUEZ LARA**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA y a costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f173cd2d6f7b736c2e13caea6a7b414ef1cd999cae3332eea568e36a8f1b82f**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120190079600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó información respecto del cumplimiento de la sentencia proferida.

Por otro lado se indica que el para el expediente de la referencia se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales.

Datos del Demandante

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	20380290
Nombre	LILIA	Apellido	SALGADO ORTEGA

Número Registros 1

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	400100007853703	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 3.700.000,00

Total Valor \$ 3.700.000,00

Finalmente, se indica que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencida sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutada.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que se encuentra pendiente de resolver respecto de la liquidación del crédito, indicando que se aprobará en la suma mencionada en auto del 07 de septiembre de 2020, es decir por valor de \$ 66.748.897, teniendo en cuenta que una vez realizadas las operaciones correspondientes no se encontró diferencia alguna.

Por otro lado, se ordenará que por secretaría se proceda a la entrega del título judicial constituido bajo la modalidad de abono a cuenta.

En el mismo sentido, se ordenará librar oficio con destino al **BANCOLOMBIA** con el fin de que materialice la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que se busca la satisfacción de un crédito laboral por concepto de diferencias de intereses moratorios adeudados; límitese la suma por valor de \$ 66.748.897.

Finalmente, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que cancele la liquidación del crédito aprobada.

Por último y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del C. General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada por valor de \$ 700 000; lo anterior teniendo en cuenta que se ordenó seguir adelante la ejecución por valor de 66.748.897 y lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en valor de \$ 66.748.897.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA entréguese el título judicial constituido a favor de la apoderada de la parte ejecutante, mediante la modalidad de abono a cuenta.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino al **BANCOLOMBIA** con el fin de que materialice la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que se busca la satisfacción de un crédito laboral por concepto de diferencias de intereses moratorios adeudados; límitese la suma por valor de \$ 66.748.897.

CUARTO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas y agencias en derecho fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 700.000; monto a cargo de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Adicionalmente se deberá tener en cuenta al momento de proceder a efectuar la respectiva liquidación la suma señalada por la **H. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**.



QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que cancele la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en Estado n.º 041

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d221b9a4beb38cf69753051cf3389ef2cb36b7bc0299d493e9b3b50786c77e2f**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190081200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 17 de marzo no se puede llevar a cabo teniendo en cuenta que la H. titular del despacho se encuentra en escrutinios.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia programada para el día 10 de marzo de 2022 a las 10:00 A.M., y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del viernes sies (06) de mayo de dos mil veintidos (2022), oportunidad en la cual se llevará a cabo la continuación de la audiencia del Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 041.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc2b413d47c5fc5592d3a8ad28d49b1cbe8584db08cc380c874c9883678a491**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. N° 11001310503120200001300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que la titular del despacho se encontraba en labores de escrutinios.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30 pm) del lunes nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), con miras a realizar la audiencia del artículo 80 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3875ab4e6566d90797e7d3e849dbc0068be74fd693d92b22c9193ba81edb8a53**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

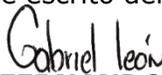
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200003400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que las demandadas COLPENSIONES allegó respuesta a los oficios a través de escrito del 18 de febrero de 2022.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se pondrán en conocimiento la respuestas allegadas a fin de que la parte demandante realice las manifestaciones que considere pertinentes.

De igual forma se oficiará a PORVENIR S.A. en el sentido ordenado en providencia que antecede.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta aportada por **COLPENSIONES S.A.** a través del siguiente enlace:

- **COLPENSIONES** [035. RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL.pdf](#)

Para lo anterior se concede el termino de diez (10) días.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese oficio a **PORVENIR S.A.** para que certifique el valor exacto de los aportes que fueron trasladados a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto del afiliado **OSCAR ARMANDO SANTOS PÉREZ** identificado con la C.C No. 13.447.705, informando si también se trasladó lo correspondiente a los gastos de administración, rendimientos y comisiones generadas.

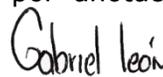
Para lo anterior se le concede el término de ocho (08) días.

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

c

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb0f7515767407d6bea11e3c6087e96704c65f63c47c9a14110a153690b8e42**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200003500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito. (Memorial del 09 de agosto de 2021, 17 páginas)

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso, el Juzgado correrá traslado de la liquidación presentada.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por el término de tres (03) días a través del siguiente link:

[017. LIQUIDACIÓN PROCESO 2020-035.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fbdf0c0ab70a176ab3711c819e5fed861152535ebc93c22b02653853527aa3**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200012600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora guardó silencio frente al requerimiento realizado en auto del 30 de agosto de 2021.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la doctora MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA para que allegue al plenario certificación bancaria previo al pago del título judicial por medio de abono a cuenta.

Por secretaría, líbrese comunicación informando acerca del requerimiento al correo electrónico seguridadsocial.abogados@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f3498007ff54dafc0bd3b4b5ed950fe855cb421325be34c304c01706bc70b001**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200016000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de estudiar el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 454.263; monto a cargo de la parte demandante **JOSÉ ANDRÉS MORALES FARIETA** y a favor de la parte demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc7e0ee96c040feb59e88d3150315a53656ba62c5dfd42e198f2f9cd4514bff**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200018500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 50.000; monto a cargo de la parte demandante **FERNANDO GODOY RODRÍGUEZ** y a favor de la parte demandada **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO SIGLO XXI LTDA**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9766515f8ca6d04b362e3c8e26cb2330cf12714f7930a8c107859578f50c75**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200019700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 1.000.000 y \$ 400.000 en segunda instancia, monto a cargo de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PORVENIR** y a favor de la parte demandante **BLANCA MIRYAM HERNÁNDEZ PEÑA**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea08351691aebc510a863449bb4f26f5b74ee1ecc1599886770c745a2449410e**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120200022800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando continuar con el proceso ejecutivo. (Memorial del 08 de marzo de 2022, 29 páginas)

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO al estudio de la presente demanda de ejecución se ordena que por secretaría se radique el presente proceso como ejecutivo. En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto, para efectos de informarle sobre la existencia de este proceso y proceda a su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c970434bef48c1752eac14a694f1e53d34c130f072add7ae18b5f46e93a44f**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200028000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó constancias de envío de la notificación física al ejecutado.

Por su parte, el ejecutado presentó escrito de excepciones por intermedio de su apoderado judicial.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del ejecutado señala en su escrito de excepciones que la notificación del presente proceso fue recibida por la parte ejecutada el 24 de febrero de 2022, sin embargo, de los documentos allegados por el apoderado de la ejecutante el 23 de febrero de 2022, en especial el relacionado con el seguimiento del envío, se comprueba que la entrega se dio en el domicilio del ejecutado el 19 de febrero de 2022.

Por lo que, previo a resolver acerca de las excepciones presentadas, se requerirá al apoderado del ejecutado, con el fin de que acredite ante este despacho que la notificación fue recibida por el ejecutado el 24 de febrero de 2022, y no el 19 de febrero de 2022 como lo asegura la actora.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutada al doctor **JOSÉ WILFRIDO HURTADO SÁNCHEZ** identificado con la C.C. N° 6.160.109 y titular de la T.P. N° 110.247 del C.S. de la J., de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de excepciones.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutada para que acredite, allegando las constancias respectivas, que la notificación del presente proceso fue recibida por el ejecutado el 24 de febrero de 2022.

Se le concede el término de diez (10) días para tal fin, so pena de tener la notificación realizada por la parte actora el 19 de febrero de 2022 como válida y realizar el conteo de términos a partir de esta fecha.

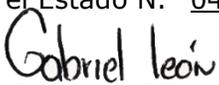
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9ac55bfcf040099f693fdfcb7a3cab151ba15947c6d75d0ee3fae829c653e6**
Documento generado en 22/03/2022 11:14:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120200035600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haber resuelto el recurso de apelación instaurado por los apoderados de las partes.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 908.526; monto a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **MARÍA HOSANA MESA CASAS**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f222261dffe20ff2c29a2879fc0748c6ab8df9d327623a7186be158125dfcb12**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200037200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 454.263 y en segunda instancia la suma de \$ 500.000; monto a cargo de la parte demandada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA** y a favor de **GEFRY ERNEY ARGUELLO MANRIQUE**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c750839a187134c7454069137f7cd42cef6536350540379dbbbf0267233b23a**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200040700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que la parte demandada allegó escrito de cumplimiento de sentencia. (Memorial del 27 de febrero de 2022, 8 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la parte demandada aportó escrito relacionando los pagos realizados respecto de las sentencias objeto de ejecución; en ese sentido se requerirá a la parte demandante a fin de que de manera detallada indique si con el pago realizado por **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, se realizaron los pagos objeto de ejecución y de no considerarse así, exponga que conceptos no se encuentran insolutos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta allegada por **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, el día 17 de febrero de 2022 a fin de que indique de manera detallada si con el monto cancelado por parte de **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, se realizaron los pagos objeto de ejecución y de no considerarse así, exponga que conceptos se encuentran insolutos, allegando para tal fin la liquidación correspondiente.

Para lo anterior se concede el termino de diez (10) días, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Artículo 44 del C.G.P.

El escrito aportado por la entidad se podrá encontrar en el siguiente link:

[039.SOPORTE DE PAGO SENTENCIA JUDICIAL.pdf](#)

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 22 de marzo de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 041.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cd7488239393b485b250552544edd96c060b81144c6a667d214d3de22019db**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120200042300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haber resuelto el recurso de apelación instaurado por los apoderados de las partes.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 908.526; monto a cargo de las demandadas **PORVENIR SA** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA SA** y a favor de la parte demandante **GINA CARRIONI DENYER**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8c8ab6228e631691aabe7f2837bd3e2a19a6cb0db3611029893eb95097808a**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200044000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 17 de marzo no se puede llevar a cabo teniendo en cuenta que la H. titular del despacho se encuentra en escrutinios.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia programada para el día 10 de marzo de 2022 a las 10:00 A.M., y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del jueves cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia del Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0a94df2fe7b5f47a64e6a6005b36420a4e61f358e6aa890521a87181376ebdcf**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200045100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que la demandada **DEEB ASOCIADOS S.A.S** allegó subsanación de la contestación de la demanda a través de su apoderado en el término de ley. (Memorial del 11 de marzo de 2022, 22 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que las demandadas **DEEB ASOCIADOS S.A.S** allegó dentro del término legal escrito de subsanación de la contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandadas **DEEB ASOCIADOS S.A.S**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **LIZETH JOHANA GAONA PINEDA**, identificado con C.C. n° 1.012.342.028 y titular de la T.P. n°. 191.651 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada **DEEB ASOCIADOS S.A.S** conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

Advirtiendo que la audiencia se realizará únicamente en el caso de que el H. Superior de Bogota, allegue la providencia que resuelve el recurso de apelación que se encuentra en trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f447593111008cc7a1c9fb2f58a0b0215b570bf6aa113666e68bea0d5ff032**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210001600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que la titular del despacho se encontraba en labores de escrutinios.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d1f74e663ec3203a1f57a6ac0abd81bb934db15c2fe1ace91f92f7850fe004f0**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

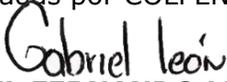
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210002500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora se pronunció acerca de las excepciones presentadas por COLPENSIONES el 8 de febrero de 2022.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para el martes diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (04:00 pm); para que tenga lugar la Audiencia de Resolución de Excepciones de que trata en el Art. 443 del C. G. del P.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación al correo electrónico de las partes.

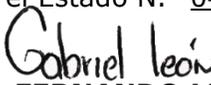
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681367a7eb118da80fb3371d930b5fa94e37a3450a42ff1fdda8163afb6ca3f0**
Documento generado en 22/03/2022 11:14:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120210009700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que VIRGIN, TIGO, MOVISTAR, ETB y AVANTEL dieron respuesta al oficio librado el 24 de febrero de 2022, sin embargo, aún no ha sido posible obtener el correo de notificación de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrense nuevamente oficios con el fin de obtener los datos del correo electrónico de la demandada SONIA MURCIA NOSSA identificada con la C.C. N° 51.347.398, a las siguientes entidades:

- COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (Claro):
notificacionesclaromovil@claro.com.co
- DIRECTV COLOMBIA LTDA: herari@directvla.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e5942bb3641b9ed5fd244e4a4a9f7de0998ecdb078bf6bf6375408b0e90354**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210013700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se requerirá a la partes a fin de que presente liquidación teniendo en cuenta el artículo 446 del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes para que presenten la liquidación de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 446 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e7616f011154ec13caeb59fd197c656eae5d5b881000edf35d93c1f6199f619f**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210016900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que la apoderada del actor realizó pronunciamiento el 01 de febrero de 2022 acerca del incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante realizó manifestación acerca del incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado, y en tal sentido, solicitó negarla.

De esta manera, procede este estrado judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el doctor JOSÉ RAMÓN URREA URREGO a partir del momento en el que se presentó contestación de demanda por indebida representación del demandado, nulidad que sustentó de la siguiente manera:

"(...)

1.1 *Mi representado, presentó contestación a la demanda, en nombre propio, en virtud de que, por temas económicos, no tenía los recursos para contratar los servicios profesionales de un abogado, que lo representara dentro de la presente actuación.*

1.2 *El honorable Despacho, inadmitió la contestación, señaló los puntos que le faltaban al libelo, y le otorgó el plazo de ley, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía.*

1.3 *Mi representado, por obvias razones, no subsanó la contestación, y posteriormente, el honorable Despacho, a través de auto, tuvo por contestada la demanda en lo que no fue objeto reparo, y en lo que no subsanó, la tuvo por no contestada.*

1.4 *Esta actuación, le creó a mi representado, un clima de confianza legítima, pues el honorable Despacho, con su conducta procesal, le dio a entender, que él, podía seguir actuando en nombre propio.*

1.5 *En audiencia celebrada el día 3 de noviembre, hogaño, la honorable juez, en un pronunciamiento que denominó «control de legalidad», le indicó a mi representado que este no podía representarse a sí mismo, por ser un proceso de mayor cuantía, y declaró que se daba por no contestada la demanda*

1.6 *Acusamos el proceder de la honorable juez, de ilegal, por los siguientes:*

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1 *El propósito de la audiencia, era resolver la solicitud de una medida cautelar, per se, el control de legalidad, no era posible hacerlo, pues, de conformidad con el art. 132 del C.G. del P., esta se debe hacer, agotada cada etapa del proceso.*

2.2 *Así las cosas, el control de legalidad, debió hacerlo, al finalizar la primera audiencia, pues en materia laboral, solamente existen dos audiencias.*

2.3 *Es mayúsculo el yerro, cuando oficiosamente, en el supuesto control de legalidad, la honorable juez, revoca el auto que tuvo por contestada parcialmente la demanda, pues, los jueces, no pueden revocar de oficio sus decisiones.*



2.4 *La decisión de la honorable juez, viola el debido proceso, pues le está cercenando de tajo a mi representado, la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, pues siendo ilegítima su representación, así deberá declararse por el honorable Despacho, pero dándole la oportunidad de contestar la demanda, a través de apoderado judicial. (...)*

Con base en lo anterior, estudiados los argumentos del apoderado del demandado junto con los expuestos por la demandante, para efectos de resolver el incidente de nulidad planteado, lo primero que el Juzgado advierte es que, de conformidad con la normativa procesal vigente, las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en la ley, es decir, solo se pueden invocar como causales las situaciones fácticas y jurídicas que se consagraron en el artículo 133 del C.G.P., el cual reza así:

"(...) Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.(...)" Subrayado fuera del texto original.

Por su parte, señala el artículo 135 ibídem, los requisitos para alegar la nulidad de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,*



expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” Negrillas fuera del texto original.

Después de analizar la normativa citada, al revisar en su totalidad las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia y los argumentos expuestos por las partes, considera este estrado judicial que se configura lo señalado en el párrafo segundo del artículo 135 del C.G. del P., esto es, la parte que generó la nulidad es la que alega su existencia, incumpliendo uno de los requisitos esenciales para que proceda el estudio del incidente.

Por su parte, a pesar de no superar los requisitos, de proceder el estudio de esta, se observa que la petición del apoderado va dirigida a que se conceda nuevamente el término de ley con el fin de contestar la demanda, sin embargo, no se puede desconocer que existe escrito de contestación de demanda y que, a pesar de no haber sido presentada por un profesional del derecho, la actuación se surtió.

Finalmente, es indispensable precisar que de conformidad con el art. 132 del C.G. del P. el Juez, como director del proceso, tiene las facultades para realizar un control de legalidad o sanear los vicios de nulidad agotada cada etapa procesal, por lo que no es dable asegurar que se esta violando de manera alguna el debido proceso.

Los argumentos anteriores resultan suficientes para que el incidente no tenga prosperidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el estudio del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en la audiencia del 3 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae073f848855cc52123ef44b46b767e1e7ee0f7439dbf05f23128345551d1e2a**
Documento generado en 22/03/2022 11:14:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. N° 11001310503120210017700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 15 de marzo de 2022 no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que la titular del despacho se encontraba en escrutinios.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del viernes trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022); con miras a realizar la audiencia del artículo 80 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2c0300d1dae0550ddc1c652b1fa0c50a58db5025e2c5ac0d4f44466841103e4a**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210018100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que la titular del despacho se encontraba en labores de escrutinios.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022);, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **10e827a958a5c0307d631302ace4ec62069c3a3997ec8a1083b1405d4c0cf831**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120210018400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se allegaron las siguientes contestaciones:

- Contestación al llamamiento en garantía formulado por la compañía aseguradora, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en contra de ISMOCOL S.A. memorial del 24 de enero de 2022, 43 páginas.
- Contestación de la demanda y los llamamientos en garantía formulados por OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA- Y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. respecto de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (Memorial del 03 de marzo de 2022, 59 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado que el escrito de contestación al llamamiento en garantía presentado por **ISMOCOL S.A.** respecto de la llamante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el Art. 66 del C.G.P. se tendrá por contestado el llamamiento por parte de esta.

Por otra parte, una vez se verificó que el escrito de contestación a la demanda y a los llamamientos formulados por **OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA- y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** respecto de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** se evidencia que el escrito, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el Art. 66 del C.G.P. se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento por parte de esta.

Por lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía realizado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por parte de **ISMOCOL S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y los llamamientos en garantía realizados por las demandadas **OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA- y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** a la doctora **MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con la C.C No. 41.769.845 y portadora de la T.P No. 45.020 del C.S de la J, conforme al poder aportado con el escrito de contestación.

CUARTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.



Asimismo en atención a las recomendaciones otorgadas por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d732a207433af1239974f6ab5c74522ef0176802444468fd4e3755e4c710b3**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210021000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por los apoderados de las partes.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 454.263 y en segunda instancia la suma de \$ 1.400.000; monto a cargo de la parte demandada **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA-SOMOS K SA** y a favor de la parte demandante **JOSÉ GARCÍA SARMIENTO**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e00e999732a8378f4c796a52289e4605006fd0040a15eb65cfecd107796f862**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210021100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que la titular del despacho se encontraba en labores de escrutinios.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022); con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **221a487b3d14f58f54e1246116ae97a4e1b81ac79d572641bf055ebdde5b08dd**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210023000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 02 de marzo de 2022 a las 02:30 pm no se realizó por solicitud de la parte demandada.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el jueves diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am) con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S

Se advierte que no se admitirá nuevo aplazamiento de la audiencia por parte de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **025676c883847662b1567913ed69e96e043fd245e163727a8a44f8a51a4ac2db**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210027200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

9

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5dc453168eef7a6fa39386077f04ff696fc1231cc7a7631658cf10092a2d08a7**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120210029100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de las ejecutadas allegó recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago. (Memorial del 14 de diciembre de 2021, 21 páginas)

Por otra parte, se aportó memorial acreditando el pago de obligaciones por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (08 de noviembre de 2021, 14 páginas)

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el apoderado judicial de las sociedades **RICAVO S.A.S., NEPTUNE y INVESTMENTS & HOLDINGS INC.** Allegaron el 14 de diciembre de 2021, recurso de reposición dentro de termino consagrado en el Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. en contra del auto proferido el 19 de octubre de 2021, indicando lo siguiente:

"(...) Señala el Auto por el cual se libra mandamiento de pago y respecto del que ahora se solicita REVOCAR PARCIALMENTE, los siguiente:

" (...) En efecto, a folio 401 del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 10 de julio de 2015, mediante la cual se condenó a la parte ejecutada a reconocer y pagar a favor del demandante los siguientes conceptos: (...)

SEGUNDO: CONDENAR a las demandadas RICAVO S.A.S, TERMOLYSIS Y RECICLAJES S.A. BOGOTA y NEPTUNE INVESMENTS & HOLDINGS INC. S.A. en calidad de miembros de la UNION TEMPORAL a cancelar la suma de:

- \$ 3.225.000 pesos por concepto de diferencias de cesantías
- \$ 238.650 pesos por concepto de diferencia de intereses a las cesantías
- \$ 1.612.500 pesos por concepto de diferencia de vacaciones
- \$ 3.225.000 pesos por concepto de diferencia de prima de servicios
- \$ 3.000.000 pesos por concepto de diferencia de indemnización por despido sin justa causa
- \$ 243.333.333 pesos por concepto de sanción moratoria del artículo 65.

TERCERO: CONDENAR al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, tomando como salario base de cotización la suma de \$10.000.000 por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2008 al día 12 de septiembre del 2008.

CUARTO: CONDENAR solidariamente al pago de las acreencias laborales que se acaban de señalar a la demandada CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS en calidad de contratante beneficiario de la obra.":

Nótese señor juez, que la decisión proferida por este mismo despacho, al ordinal segundo, dijo expresamente:

"SEGUNDO: CONDENAR a las demandadas RICAVO S.A.S, TERMOLYSIS Y RECICLAJES S.A. BOGOTA y NEPTUNE INVESMENTS & HOLDINGS INC. S.A. en calidad de miembros de la UNION TEMPORAL a cancelar la suma de:" (Subrayado fuera de texto).

No dijo, condenar a cada una de ellas por las sumas indicadas, si eso hubiese sido así, seguramente lo hubiera especificado, máxime en tratándose de una misma demandada, luego se trata las sociedades RICAVO S.A.S y NEPTUNE INVESMENTS & HOLDINGS INC. S.A., integrantes de la Unión Temporal Residuos Verdes Corabastos, es decir, se entiende que es una sola condena, de



lo contrario se estaría frente a varias veces la misma condena y en ese orden es una única condena en contra de la consorciadas, de lo contrario se hubiera separado como efectivamente se hizo al ordinal Quinto, donde hace mención a la llamada en garantía, lo cual se soporta jurídicamente en que se trata de una misma demanda. Asimismo, al ordinal cuarto dijo la referida providencia:

"CUARTO: CONDENAR solidariamente al pago de las acreencias laborales que se acaban de señalar a la demandada CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS en calidad de contratante beneficiario de la obra".

Por consiguiente, se trata de la solidaridad que existe entre las sociedades consorciadas y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A., respecto de la misma condena, allí no se indicó a igual suma que las demás demandadas, como ahora en el mandamiento de pago lo. Implica lo anterior que es una misma condena para esas tres sociedades, para no hacer mención a TERMOLYSIS Y RECICLAJES S.A. BOGOTA.

Así las cosas, se estaría modificando el contenido de la sentencia que le sirve de título ejecutivo a la demanda en cuyo mandamiento a los ordinales Tercero y Cuarto, separa la misma condena y en ese orden se estaría pretendiendo dos veces el mismo pago.

En consecuencia, con el debido respeto solicito al señor que, en ejercicio del control de legalidad, REVOQUE el Auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en sus ordinales Tercero y Cuarto, con fundamento en expuesto previamente, como garantía del debido proceso, de la cosa juzgada material, la inmutabilidad de los efectos de la sentencia y la seguridad jurídica.(...)"

Una vez estudiados los argumentos expuestos por la parte impugnante, el Juzgado observa que tienen vocación de prosperidad, lo anterior teniendo en cuenta que la decisión proferida a través de sentencia por este estrado judicial condenó a los integrantes de la Unión Temporal y solidariamente a la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS** en calidad de beneficiaria de la obra al pago de los conceptos indicados en la providencia que libró mandamiento de pago.

En ese sentido se repondrá la decisión objeto de pugna, ordenando a que sean las demandadas quienes paguen de manera solidaria las obligaciones laborales emanadas de las sentencias objeto de ejecución.

Por otra parte se evidencia que no se ha librado notificación a la demandada solidaria **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS** por lo que se ordenará que por secretaria se realice esa actuación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero, cuarto y quinto de la providencia recurrida en el entendido que las condenas impuestas deben ser cubiertas por los integrantes de la Unión Temporal Thermolisys Corabastos esto es **RICAVO S.A.S., NEPTUNE Y INVESTMENTS & HOLDINGS INC** y solidariamente a la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS**, sin que signifique que cada una de las sociedades deba responder por la totalidad de condenas impuestas.

Se aclara que el único monto que deben cancelar cada una de las entidades es lo correspondiente a la liquidación de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: POR SECRETARIA contrólense en debida forma los términos de notificación a fin de que las demandadas **RICAVO S.A.S., NEPTUNE Y INVESTMENTS & HOLDINGS INC** y la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO** dentro del término presenten las excepciones que consideren pertinentes.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito aportado por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO** en donde informó el pago realizado:



[019.MEMORIAL ACREDITACION PAGO.pdf](#)

CUARTO: POR SECRETARIA líbrese notificación a la demandada **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS** de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico secretariageneral@corabastos.com.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

c

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a0b36f5554e38db191cdec09cf831003b30828347726984540272b8c1c2848**

Documento generado en 22/03/2022 11:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210029600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el doctor MIGUEL ANTONIO ABRIL allegó solicitud tendiente a que se pague título judicial.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá a la profesional del derecho para que aporte certificación bancaria, junto con copia de la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder reciente que lo faculte para retirar y cobrar dineros.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al doctor MIGUEL ANTONIO ABRIL para que allegue al plenario, certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder reciente que lo faculte para retirar y cobrar dineros, con el fin de realizar el pago del título judicial por medio de abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62ae14a2ebf724ba8da6496fb3513dd24acf0ceed191960617d1633d89af2c3**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210029700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando las partes guardaron silencio frente al requerimiento realizado en auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral segundo del auto de 24 de enero de 2022.

Por secretaría, líbrese comunicación con el requerimiento a los correos electrónicos sociedadcolombianadeabogados@hotmail.com e info@jby servicios.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635e3d5f36343cb92c6c375579ecc7fdb89f0b0704d8a6472c059673e8f22a6**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210029900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el 24 de enero de 2022 se libraron los oficios de embargo a las entidades financieras señaladas en el numeral cuarto del auto de 06 de octubre de 2021.

Por su parte, BBVA y el BANCO DEL OCCIDENTE dieron respuesta.

Finalmente, las partes guardaron silencio frente al requerimiento realizado en auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista de que se encuentra pendiente la respuesta de BANCO CORPBANCA - HELM y AV VILLAS, por secretaría se librarán nuevamente los oficios de embargo y retención de dineros. Por su parte, teniendo en cuenta que BBVA y BANCO DEL OCCIDENTE allegaron respuesta, se pondrán en conocimiento de la parte actora.

Ahora bien, no se evidencia actuación alguna desplegada por las partes, por lo que se requerirá nuevamente para que procedan a presentar la liquidación del crédito.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrense nuevamente los oficios de embargo y retención de dineros dirigidos a las entidades financieras BANCO CORPBANCA - HELM y AV VILLAS.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas por BBVA y el BANCO DEL OCCIDENTE.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el auto de 24 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a18e7992f2dbd54a3074e5ed0020365e254c082e48797c6a67dc3ce3534613**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. N° 11001310503120210030700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que la titular del despacho se encontraba en labores de escrutinios.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del martes diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022); con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 771 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4b44f0870aec4bcb56aa1651523c5e876b16ed769d56fc771302987cf979c3b1**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 1100131050312021003120

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 19 de enero de 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 454.263; monto a cargo de la parte demandada **DIANA CAROLINA NEIRA SABOGAL** y a favor de la parte demandante **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI SAS**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eab218a5f983d81b9f03f680bbe5c3068d88ea7e2b0bd132e4be76fa513a05**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210033400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 02 de marzo de 2022 a las 04:00 pm no se realizó por solicitud de la parte demandada.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las doce del día (12:00 pm), con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85f579c510a23ae414c17e40a7509cddd919d6028c66d709b0f73d92d33472d**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210033600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S** pese a ser notificada en debida forma no allegó escrito alguno.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede se evidencia que el despacho libró notificación electrónica conforme a los siguiente:

From: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent on: Wednesday, February 2, 2022 9:52:00 PM
To: notificaciones <notificaciones@fullerbio.com.co>
Subject: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210033600
Urgent: High

Attachments: 001. Escrito de Demanda (22).pdf (20 MB), 005. 11001310503120210033600 Auto admite demanda.pdf (539.15 KB), 013. 11001310503120210033600 Auto ordena notificar .pdf (167.19 KB)

Dirección que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada tal y como se evidencia a continuación:

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 # 71 - 21 Torre A Piso
5 Edificio Bolsa De Valores
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@fullerbio.com.co
Teléfono comercial 1: No reportó.
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3224823678

No obstante, lo anterior no se pronunció respecto de dicho acto procesal en ese sentido deberá tenerse por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S**

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S** al correo electrónico notificaciones@fullerbio.com.co a fin de que constituya apoderado dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del miércoles once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.



Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c1a9704c3ff02799bf16fbb620b565afd2ddc3c2db3b48dabb285a6c2a6a03**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 11001310503120210034500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la ejecutada PROTECCIÓN S.A. allegó desistimiento de recurso de apelación junto con información acerca del pago de la obligación.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que el apoderado de PROTECCIÓN S.A., doctor CARLOS DARIO CAMARGO DE LA HOZ allegó solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida por este estrado judicial el 1 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

"(...) 4. En consonancia con lo anterior y debido a que ha desaparecido el motivo por el cual apelé de la sentencia de fecha 1º de marzo de 2022, atentamente le solicito a su despacho aceptar el desistimiento que por medio de este escrito hago de dicho recurso y que, con base en el numeral 2º del artículo 316 del CGP, no haya condena en costas por la realización de dicho acto procesal. (...)"

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 316 del C. General del Proceso que dispone lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.(...). Subrayado fuera del texto original.



Conforme a lo anterior, una vez revisado el poder otorgado por parte de la Representante Legal Judicial de la ejecutada 1 de marzo de 2022 se evidencia que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa de "desistir", por lo que, es claro que para el caso en concreto se configuran los requisitos del artículo mencionado anteriormente, debiéndose aceptar el desistimiento del recurso de apelación, con los efectos jurídicos allí previstos, esto es, darle firmeza a la sentencia de 1 de marzo de 2022 sin que deba enviarse al Superior para su estudio.

Ahora bien, respecto a la consignación de los dineros a la cuenta de la demandante, esta información se pondrá en conocimiento de la parte actora, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de 1 de marzo de 2022 allegado por el apoderado de PROTECCIÓN S.A., doctor CARLOS DARIO CAMARGO DE LA HOZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en este auto en costas a la demandada PROTECCIÓN S.A. por tratarse de un desistimiento de recurso presentado ante el juez que lo concedió.

TERCERO: EN FIRME la decisión proferida el 1 de marzo de 2022 por este estrado judicial.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte actora la información allegada por el apoderado de PROTECCIÓN S.A. para que realice las manifestaciones pertinentes.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que presenten la liquidación del crédito.

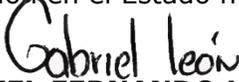
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a643bdc3e041a573f9f4f32895771e2a6eef5cfae45a9171b66d39350f17ad**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210036400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que no se ha allegado respuesta al oficio librado a la **ARL POSITIVA** el día 11 de febrero de 2022, y que se encuentra programada audiencia para el día 30 de marzo de 2022.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se librará oficio nuevamente a la ARL POSITIVA a fin de que de respuesta a la comunicación enviada el 11 de febrero de 2022, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Artículo 44 del C.G. del Proceso, de igual manera advirtiéndole que dentro del proceso se encuentra programada diligencia para el día 30 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA OFICIESE NUEVAMENTE a ARL POSITIVA a fin de que de respuesta al oficio librado el 11 de febrero de 2022, en el que se le solicitó:

*"(...) allegue con destino al plenario la totalidad de documentos que se encuentran en su poder y que tienen relación con la investigación que se adelantó con ocasión de los sucesos acaecidos el día 30 de julio del año 2015 dentro de la mina de propiedad de la demandada **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.** (...)"*.

Lo anterior so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Artículo 44 del C.G. del Proceso, de igual manera advirtiéndole que dentro del proceso se programó diligencia para el día 30 de marzo de 2022. Para lo anterior se concede el termino de tres (3) días a partir del recibo del oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

c

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9140997ce268dc6e221f6ba2ef877959741aa29ab3aea0bc150a86e17fe6faa**
Documento generado en 22/03/2022 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210038700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 15 de marzo de 2022 no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que la titular del despacho se encontraba en escrutinios.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), con miras a realizar la audiencia del artículo 80 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0f102a0dd61eff9c2405e217983bc62ef741acfad057b7642155d0ce7b527a09**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210040100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que la demandada allegó contestación dentro del término. (Memorial del 15 de febrero de 2022, 135 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, de contestación de la demanda aportado por **UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE CLARO Y DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- UTRACLARO & TIC**, se evidencian las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 a las partes les asiste el deber de, *"enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Circunstancia que no se evidenció en la contestación.
2. En lo relacionado con las pruebas no se evidencia el cumplimiento de lo indicado en el numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por lo que al momento de aportarse las pruebas deberán realizarse de manera concreta e individualizada, esto es de manera organizada cómo se enunciaron indicando en cuantos folios consiste el documento adiado, y en un solo documento unido a fin de que el despacho y la parte demandante tengan claro lo aportado en la contestación.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada **UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE CLARO Y DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- UTRACLARO & TIC**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE CLARO Y DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- UTRACLARO & TIC** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **CÉSAR AUGUSTO LUQUE FANDIÑO**, identificado con C.C. 79.397.912 y portador de la T.P. 91.207 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE CLARO Y DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- UTRACLARO & TIC**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
secretario



Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf31b6849e98830f33d91dddecb2c665c4cc32a849cf44e4727d2d983f28b21**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. N° 11001310503120210041000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 15 de marzo de 2022 no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que la titular del despacho se encontraba en escrutinios.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del miércoles dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), con miras a realizar la audiencia del artículo 80 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4cf760b0ab93528837f204121bcd1247f9a618d5e91ba9b4e1c4282e6552c6d4**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120210041800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandada UGPP allegó recurso de reposición y en subsidio apelación. (Memorial del 02 de marzo de 2022, 6 páginas)

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la doctora **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR** actuando en calidad de apoderada de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, allegó el 02 de marzo de 2022 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda respecto de dicha entidad; recurso que sustentó de la siguiente manera:

"(...) Sea lo primero manifestar que, dentro del proceso de la referencia, el Despacho de conocimiento por medio de auto de fecha 29 de noviembre de 2021 notificado en estado del 30 de noviembre de 2021, resuelve admitir la demanda ordinaria laboral contra la señora ROSALBA MOLANO ARANGO y La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, y a su vez ordena notificar la demanda, conforme al Decreto 806 de 2020.

Dicha notificación se realiza el día 7 de febrero de 2022, de conformidad con lo remitido y registrado, se evidencia que la parte demandante procedió a notificar la demanda con su traslado respectivo estando esta notificación efectuada por la parte actora acorde con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Es así como el termino para el cómputo y conteo de tiempos es el siguiente:

- 10 días hábiles otorgados por el Código de Procesal del Trabajo y Seguridad Social
- 2 días hábiles concedidos por el Decreto 806 de 2020.
- Total, días para presentar la contestación: 12 días hábiles

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio:

- Fecha de notificación de la demanda de conformidad con el Decreto 806 de 2020 efectuada por la parte demandante: 7 de febrero de 2022.
- Fecha de vencimiento para contestar la demanda: 23 de febrero de 2022.
- Fecha de radicación efectiva de la contestación de la demanda: 15 de febrero de 2022.

De igual forma es relevante manifestar al despacho, que en las anotaciones de la página no obra anotación de notificación personal efectuada por el despacho de fecha 18 de enero de 2021, ya que solo obra la anotación de la remisión de memorial donde se aporta la notificación de traslado de la demanda de fecha 7 de febrero de 2022 efectuada por la parte demandante.

Por lo que todo lo anterior nos permite concluir que la contestación de la demanda se encuentra en términos, partiendo de la notificación efectuada por la parte demandante; por lo que de la manera más respetuosa solicito a su señoría sea aceptado el presente recurso reponiéndose así el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), dándose por contestada la demanda.



No reponerse la decisión anterior, sea concedido el recurso de apelación contra dicha providencia y se disponga la remisión inmediata ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para que se revoque dicha providencia. (...)

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue allegado en el término establecido para ello por el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., procede este estrado judicial a resolverlo.

Sea lo primero indicar que los incisos tercero y cuarto del Artículo 8 del Decreto 806 indican:

"(...) ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...(...)*Subrayado fuera del texto original.

Al respecto la apoderada judicial de la UGPP indica que la notificación que debe tenerse como válida es la realizada por la parte demandante la cual se realizó el día 07 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que es la que aparece anotada en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial.

No obstante, lo anterior, para este estrado judicial no es atendible ni válida la fundamentación del recurso allegado, mucho más cuando fue el mismo despacho el que realizó la notificación desde el 18 de enero de 2022, comunicación que se remitió directamente a la entidad demandada y de la que existe un recibido por parte de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

From: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Sent on: Tuesday, January 18, 2022 2:14:36 PM
To: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Subject: Retransmitido: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210041800
Attachments: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210041800.eml (8.97 KB)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co (notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210041800

Por lo que el hecho de que la actuación no este subida al sistema en nada vulnera los derechos de las partes, mucho menos cuando es al buzón oficial de notificaciones judiciales al que se envió la notificación con la totalidad de documentos que hacen parte del plenario, recibiendo automáticamente del buzón la certificación de entrega del mensaje de datos.

En ese sentido es claro para este estrado judicial que la notificación realizada en virtud del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es totalmente válida, y por lo tanto la fecha que se tuvo en cuenta para empezar a contar los términos de notificación fue el día 18 de enero de 2022 contando entonces la entidad con hasta el día 03 de febrero de 2022, para allegar el escrito de contestación, por lo que al no aportarse el escrito dentro del término consagrado en el Artículo 74 del C.P.T y de la S.S. la demanda evidentemente tuvo que tenerse por no contestada, en ese sentido no hay lugar a reponer decisión alguna.

Respecto al recurso subsidiario de alzada, por ser procedente de conformidad con el artículo 65 del C.P.T y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de febrero de 2022, por las razones expuestas.



SEGUNDO: CONCEDER ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f47a518b70cee85d634f4db708268219c1782fc29b536132a3199c36e91dbe**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210042500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que no se dio respuesta al requerimiento realizado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se requerirá nuevamente a la parte demandante.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante a fin de que allegue las pruebas relacionadas con los correos electrónicos i) **MARIA GLADIS TORRES DE OCHOA.** (ii) **JULIANA DANIELA OCHOA BONET** (iii) **CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET.** (iv) **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS.** (v) **JULIO EDGAR OCHOA TORRES.** (vi) **WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES** en específico comunicaciones cruzadas o similares, en caso de contar con ellas. Lo anterior en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De no contar con dicha información deberá suministrar las direcciones físicas de los demandados a fin de autorizar la notificación consagrada en el Artículo 291 del C.G. del Proceso.

Se concede el termino de cinco (5) días para tal fin. So pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Artículo 44 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

C

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69cd7a35062c7f7abf0e88df9e5d7e099f20875248432fa73a01f4cffb59108**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210047600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que la titular del despacho se encontraba en labores de escrutinios.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), con el fin de llegar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cb367041d4bf3edcb1ddf81b3c81cedc2dcec38ea08b875e9541f84c588546be**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210049200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que la demandada **AVIANCA S.A.** allegó subsanación de la contestación de la demanda a través de su apoderado en el término de ley. (Memorial del 25 de febrero de 2022, 51 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que las demandadas **AVIANCA S.A.** allegó dentro del término legal escrito de subsanación de la contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandadas **AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del jueves doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT.**

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

Advirtiéndole que la audiencia se realizará únicamente en el caso de que el H. Superior de Bogotá, allegue la providencia que resuelve el recurso de apelación que se encuentra en trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20119ab1746a4eee335f66a2db97f02d9b020a1177477ae7376821507ac4c83**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210049900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que la demandada **SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA SECANCOL LTDA** allegó subsanación de la contestación de la demanda a través de su apoderado en el término de ley. (Memorial del 23 de febrero de 2022, 8 páginas)

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que las demandadas **SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA SECANCOL LTDA** allegó dentro del término legal escrito de subsanación de la contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandadas **SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA SECANCOL LTDA**

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ANDRÉS FELIPE PÉREZ FORERO**, identificado con C.C. n° 1.019.02627 y titular de la T.P. n°. 205.417 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada **SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA SECANCOL LTDA** conforme al poder allegado con la subsanación a la contestación de la demanda.

TERCERO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del jueves doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

Advirtiéndole que la audiencia se realizará únicamente en el caso de que el H. Superior de Bogotá, allegue la providencia que resuelve el recurso de apelación que se encuentra en trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9b5fb716210d6b5f16a9888ae84d0533644bf2b22d44b5aa4eddf33a588205**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210050700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso y de entrega del título judicial. (Memorial del 23 de febrero de 2022, 2 páginas)

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta sede judicial que la parte actora allegó memorial en el que solicita al Juzgado lo siguiente:

"(...)WILLIAM ANDRES RUIZ VILLEGAS, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 91.507.752, Expedida en la Ciudad de Bucaramanga Santander y tarjeta profesional de Abogado No. 215747 Expedida por el Consejo Superior de la judicatura, en mi condición de Apoderado judicial del señor MARTHA DEICY AMBROCIO NIETO, mujer, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No.51.282.927 de Bogotá D.C., quien es parte demandante en el referido proceso, con mi acostumbrado respeto, con mi acostumbrado respeto, con mi acostumbrado respeto, me permito comunicar al Despacho que el demandante ya figura afiliada a COLPENSIONES con lo cual queda establecido que la demandada dio cumplimiento parcial a dicha sentencia razón por la cual solicito al Despacho se sirva dar por terminado el proceso por pago total de la obligación en caso que la parte demandada haya puesto a disposición del Juzgado los valores por las costas del proceso, en caso de ser así, solicito se sirva ordenar la entrega de los títulos que se encuentren a disposición del fallador y encaso que no existan títulos a disposición solicito se sirva continuar con el trámite de ejecución toda vez que el cumplimiento sería parcial.(...)"

En ese sentido al revisar el sistema de títulos judiciales se pudo verificar lo siguiente:

Número Registros 1								
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	400100008371173	8001494962	COLFONDOS SA	COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 438.901,00
Total Valor \$ 438.901,00								

Conforme a ello y teniendo en cuenta que en la liquidación de costas se indicó que el monto a cargo de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS es la suma de \$ 438.901 dinero que evidentemente se encuentra constituido, se ordenará la terminación del proceso, requiriendo al apoderado a fin de que allegue los documentos pertinentes para la entrega del título judicial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso realizada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por secretaria archívense las diligencias, una vez sea entregado el título judicial solicitado por el apoderado.

TERCERO: REQUERIR al Doctor **WILLIAM ANDRES RUIZ VILLEGAS** a fin de que aporte fotocopia de su cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y certificación bancaria, a fin de realizar el pago con abono a cuenta tal y como lo dispone la circular PCSJC21-15.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a71b018d7e846bcecfde9b23651d400ee51cdf9a37f921a502156a1d444ab99**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210053200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que la vinculada FUERZA AEREA allegó contestación dentro del término. (Memorial del 10 de marzo de 2022, 15 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, de contestación de la demanda aportado por **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA ÁEREA COLOMBIANA**, se evidencian las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 a las partes les asiste el deber de, *"enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Circunstancia que no se evidenció en la contestación.
2. En lo relacionado con los hechos y pretensiones debe existir un pronunciamiento expreso frente a todos y cada uno de ellos, lo anterior en cumplimiento de los numerales 2 y 3 del Artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA ÁEREA COLOMBIANA**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA ÁEREA COLOMBIANA** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO**, identificada con C.C. 53.080.385 y portadora de la T.P. 187.827 del C.S de la J. como apoderada de la vinculada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA ÁEREA COLOMBIANA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daeaebdb69046aa33d3562c73dc154273ce9682d68f948210cb455db65f4237**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210054500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que acredite a través de su apoderado judicial, el pago realizado por la ejecutada.

Igualmente, deberá señalar con claridad, si la ejecutada cumplió con la obligación descrita en el literal b) del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, esto es, la relacionada con los aportes al sistema de seguridad social integral.

Para tal fin, deberá allegar las constancias y evidencias respectivas.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que allegue la historia laboral consolidada del ejecutante GONZALO RAMIREZ BOTACHE identificado con la C.C. N° 19.492.574, con el fin de revisar el cumplimiento por parte de la ejecutada del pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

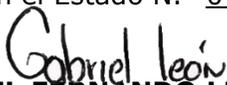
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22af5dd93a462253e57d047a7725a6601c0474c947e2ff382cbbbe710a03fe05**
Documento generado en 22/03/2022 11:19:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210055600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron contestación de la demanda a través de sus apoderados en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumplen con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

De igual forma se ordenará la vinculación de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** en atención a lo manifestado en la excepción previa planteada

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TÉLLEZ**, identificada con C.C. n° 52.532.969 y titular de la T.P. n°. 228.020 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a la escritura publica allegada con la contestación de la demanda

SEXTO: ORDENAR la vinculación de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en calidad de litisconsorte necesario.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las vinculada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirvan contestar la demanda dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e469027bb18833fc6bedf4efbcbbf2a1df9bb18eecae0cb1cfdaffa8c0a3**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210055700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** allegó contestación dentro del término. (Memorial del 10 de marzo de 2022, 23 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, de contestación de la demanda aportado por **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, se evidencian las siguientes falencias:

1. En lo relacionado con las pruebas no se encontraron las denominadas "Declaración extra-juicio *LUIS JAIME DIAZ PEREZ* y *RICARDO COGUA DÍAZ*, Declaración extra-juicio *MARIA DEL CARMEN RUI CASTRO* y *JOSE GABRIEL ORLANDO PEÑA MERCHAN*" por lo que deberán aportarse al plenario.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JORGE ORLANDO SALAZAR CAICEDO**, identificada con C.C. 1.014.193.925 y portadora de la T.P. 250.233 del C.S de la J. como apoderada de la demanda **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ee766a119ab20eee22cafd181928ac1eb7731c96f5f27fb2f93cb47fdf6eb7**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210055900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que la parte demandada COLPENSIONES allegó escrito refiriéndose al requerimiento realizado por el despacho.

Por otro lado, que la parte demandante allegó escrito para que se resuelva lo concerniente al mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede en primer lugar el despacho debe poner en conocimiento los siguientes títulos judiciales:

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
0100008083581	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO APLICA	\$ 1.290.621,00
0100008208762	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 27.200,00
Número Registros 2							
Total Valor \$ 1.317.821,00							

A fin de que la parte realice las manifestaciones que considere correspondientes.

Por otro lado, se oficiará a COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. a fin de que se de cumplimiento a la ordenado mediante providencia del 01 de diciembre de 2021, toda vez que dicho oficio no se ha librado, advirtiéndoles que de no obtener respuesta dentro de los diez días siguientes al recibo del oficio se libraré inmediatamente el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los siguientes títulos judiciales:

1. No. 4000100008083581 por valor de \$1.290.621 MCTE
2. No. 4000100008208762 por valor de \$27.200 MCTE

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 01 de diciembre de 2021, en donde se ordenó **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a **COLFONDOS S.A.** para que por conducto de su Gerente Nacional de Reconocimiento y/o representante legal, informen al Despacho si ya se dio cumplimiento total a las condenas impuestas dentro del proceso ordinario 11001310503120180018000 siendo demandante SANTIAGO CAMILO RUBIO PARDO, en específico lo relacionado con el pago de las costas procesales. En caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de diez (10) días para efectos de respuesta, so pena de imponer las sanciones consagradas en el Artículo 44 del C.G.P., una vez vencido el termino se estudiará lo relacionado con el mandamiento de pago y las medidas cautelares.

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

c

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e257d4cdb3b83a11fe942980be3ce74980ae1c15f1c24b628c8fac35a9118ca1**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210061100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que la titular del despacho se encontraba en labores de escrutinios.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del miércoles dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022); con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **77e1b747e5d7a297dcbc405d002b925562a0b138f1b1103d041bc59eb7e7dcc7**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220002400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda dentro del término. (Memorial del 01 de marzo de 2022, 12 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificado que el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora se realizó dentro del término señalado en el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S.; y que además cumple los requisitos legales para su procedencia; en ese sentido se admitirá la reforma de la demanda, ordenando notificar la presente providencia por estado a **ONGC VIDESH LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.**

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante **JANETH MARCELA BAHAMON LEAL** en contra **ONGC VIDESH LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, y de la reforma a la demanda córrase traslado a las demandadas **ONGC VIDESH LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado artículo 15 Ley 712 de 2001, de igual forma compártase el link del proceso a los apoderados de las partes para que se manifiesten frente al escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito
de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 041.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

C

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb623f4aa739c3b331da46226376d5d185f56b352e96f315106191039d0cd5bc**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120220003200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. (Memorial del 07 de febrero de 2022, 644 páginas)

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, a través de providencia del 02 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1.- En cuanto a las pretensiones de su lectura se infiere que se formulan pretensiones principales y subsidiarias y se integran pretensiones de naturaleza declarativa y de condena, por lo que deberán ser formuladas con precisión y claridad clasificándolas de la forma que corresponde, sin que lo anterior implique una reforma de la demanda por no ser la oportunidad pertinente para ello.

2.- Respecto del requisito establecido en el Artículo 6 del C.P.T y de la S.S, referente a la reclamación administrativa no se evidencia radicado alguno ante la entidad, de igual forma he escrito aportado se encuentra incompleto, por lo que no se puede verificar que se hay reclamado por todas y cada una de las pretensiones ante la demandada ECOPETROL S.A.

3.- Se debe acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*"

4.- En lo relacionado con las pruebas las documentales enunciadas del literal *h* al *o* no se aportaron al proceso, de igual manera deberán ser relacionadas tal y como se indica en el Numeral 9 del Artículo 25 del C. S. T. en donde se solicita "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*" por lo que se deberán identificar con claridad la totalidad de documentales allegadas al plenario y el número de folios en los que se aportan, de igual forma se les requiere para que lo hagan en el orden indicado en la demanda, uniendo los documentos en un solo archivo.

Al respecto el apoderado de la parte demandante en escrito del 07 de febrero de 2022, al referirse frente a la subsanación indicó en lo relacionado con el requisito concerniente al Decreto 806 de 2020, enviaba copia a la contraparte de la demanda, situación que acreditó al enviar el correo al despacho y a las demandadas; igualmente se evidenció que en las pretensiones de la demanda se hicieron correcciones formulando pretensiones principales y subsidiarias.

No obstante, lo anterior frente a los numerales 2 y 4 omitió totalmente la corrección de la demanda en tanto consideró lo estimado por el despacho una "*clara vía de hecho judicial por defecto fáctico y procedimental por exceso ritual manifiesto*" al respecto y refiriéndonos en primer lugar a la razón *segunda* de inadmisión al revisar el plenario la única prueba relacionada con la reclamación administrativa realizada a Ecopetrol es la siguiente:



Girón (Santander) Agosto 19 de 2021

Señores Representantes legales

**ECOPETROL S.A: VICEPRESIDENCIA DE TALENTO HUMANO VTH
VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTES VIT**

oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co,
/participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co

CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

talento.humano@cenit-transporte.com

notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com

Bogotá D.C.

ASUNTO: RECLAMACION ADMINISTRATIVA LABORAL a ECOPETROL S.A. y su filial CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. como requisito previo de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en Demanda Ordinaria laboral en los términos previstos por el artículo 6° del C:P:T y SS.-

FREDY ANDRES HERRERA QUINTERO varón mayor de edad , identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.654.255 expedida en Bucaramanga , vecino de Girón (Santander) por el presente escrito presento RECLAMACION ADMINISTRATIVA LABORAL a ECOPETROL S.A. y su filial CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. como requisito previo de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en Demanda Ordinaria laboral, en los términos previstos por el artículo 6° del C:P:T y SS, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001 , para que se acceda a las siguientes pretensiones a saber :

1. De manera principal SE DECLARE que frente al suscrito trabajador de ECOPETROL S. A: **FREDY ANDRES HERRERA QUINTERO** se produjo una aparente ilegal y engañosa 'sustitución patronal' con la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
2. De manera principal se Declare que frente al suscrito trabajador de ECOPETROL S. A: **FREDY ANDRES HERRERA QUINTERO** No hubo en la realidad Sustitución patronal, por no darse los requisitos

Respecto al documento traído a colación se le indicó al apoderado de la parte demandante que no se evidenciaba radicado alguno ante la entidad y que en suma a ello no se podía verificar del mismo que se hubieren reclamado por la totalidad de pretensiones incoadas en la presente demanda, lo anterior cobra relevancia conforme el Artículo 6 del C.P.T y de la S.S. pues con dicha actuación es que se faculta a la jurisdicción para poder resolver de fondo la solicitud frente a la que existe una pugna o hay silencio por parte de la entidad.

En ese sentido al confrontar dichas solicitudes es evidente que ni siquiera con las facultades ultra y extra petita propias del Juez Laboral, se podría tener como valida la reclamación administrativa aportada al plenario, hecho que no constituye un exceso de ritual manifiesto pues lo que garantiza es el cumplimiento de los requisitos propios de las acciones que se dirigen contra personas de derecho público que por su especial naturaleza requieren que se reclame previo a demandarlas.

En dicho contexto, la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL-8603 de 1º de julio de 2015 radicación N° 50.550 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, manifestó que las facultades extra y ultra petita previstas en el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. no son absolutas y se limitan cuando se trate de prestaciones que no fueron objeto de reclamación administrativa, situación que explicó en los siguientes términos:

"Si bien es cierto que el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le otorga al juez de primera instancia la facultad de ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones diferentes de las pedidas, «cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados», también lo es que dicha facultad extra petita no es



absoluta y encuentra un límite en tratándose de prestaciones que no fueron objeto de la reclamación administrativa.”.

Y más adelante añadió:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.”.

En suma, de lo anterior la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 24 may 2007, rad. 30056, explicó:

“..El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...] En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda...”

Teniendo en cuenta lo anterior si bien la reclamación no exige una formalidad o ritualidad, por lo menos debe determinar de manera clara el derecho pretendido de la



demandada, por cuanto es la entidad a quien se le otorga la oportunidad de tener presente lo reclamado y así tomar una determinación al respecto, en suma a ello del documento aportado no se acredita si quiera de manera sumaria que exista un radicado del documento ante la entidad, o que la entidad si quiera se haya referido al escrito del 19 de agosto de 2021, por lo que este despacho no encuentra satisfecho el requisito relacionado con la reclamación administrativa.

Por otra parte, en lo relacionado con las pruebas pese a que en el numeral noveno del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S. se indique "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*" además de ello al verificar los documentos aditados en el memorial del 644 páginas, no se pudo encontrar las documentales denominadas:

1- j) *Reclamación administrativa a ECOPETROL S.A. y a CENIT SAS sobre las pretensiones de la demanda. (incompleta solo aparece en el escrito inicial no en la subsanación)*

2- l) *Oficio de ECOPETROL Sade respuesta a la reclamación administrativa del demandante sobre las pretensiones de restitución y reinstalación al empleo y de perjuicios formulada por el demandante*

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente la demanda deberá ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ee93abe4c9d535883f56ad441f8604f616a4e61328991039b38d177105b907**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220006600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para adecuar la demanda.

Por su parte, se evidencia correo electrónico en el que el apoderado de la parte actora afirma haber allegado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2022, notificado por anotación en estado el 18 de febrero de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que corrigiera en su totalidad el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001 y del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, al revisar el correo institucional únicamente se observa comunicación en la que el apoderado del actor indica que subsanó la demanda, sin allegar documento alguno, a pesar de haber sido requerido por este despacho.

Por lo que, es claro que la parte demandante no cumplió con su obligación, debiendo esta juez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, proceder tal y como viene ordenado en auto anterior, y **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73c8053f1b4d2a3f4e1b1f4abdec75dc865f02bcecf01263542145f9caaeaa**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220007600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA CAROLINA ARTEAGA LEÓN** contra **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **PRABYC INGENIEROS S.A.S.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría realícese la notificación electrónica a los correos electrónicos señalados en los Certificados de Existencia y Representación.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARIA CAROLINA ARTEAGA LEÓN** quien se identifica con la C.C. N° 52.254.378, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy, 22 de marzo de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
041.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5011e290420452865bbc194da0e2245e49e62a20e5fa04bc28080801798d99e4**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220008100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para adecuar la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2022, notificado por anotación en estado el 01 de marzo de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que corrigiera en su totalidad el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001 y del Decreto 806 de 2020.

La parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que esta juez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 041.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbe32687c96226374118544b0c7aa753c85e07126bf66bd84e0702f20a3a974**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120220009400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para adecuar la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2022, notificado por anotación en estado el 07 de marzo de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que corrigiera en su totalidad el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001 y del Decreto 806 de 2020.

La parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que esta juez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 041.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea3dd73cdf18243434ae25d9022f1a9b40fa36a36e1f1ab4c220eaaa9beb89e**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120220010600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 09 de marzo de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 4 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120220010600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta la siguiente falencia:

1. La reclamación administrativa presentada ante POSITIVA S.A. debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda de forma clara.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **JAIRO RINCON ACHURY** identificado con C.C. N° 79.428.638 y titular de la T.P. N° 64.639 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c67e653b168e4d6ea07886f61670c4f100d22e296eb59276d7ff7a710ed31f5**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220011100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 09 de marzo de 2022, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 1100131050312022011100, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, actuando por medio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de ARISTIDES MOLANO ZEA, así:

"(...) ROOSEVELT MOLANO CURREA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, de conformidad con el poder que obra en el expediente de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 335 del C.P.C. y en el artículo 306 del C.G.P., se adelante proceso ejecutivo contra el señor ARISTIDES MOLANO ZEA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00), correspondiente al valor de las costas aprobadas en Auto del 10 de febrero de 2022 y notificado por Estado del día 11 del mismo mes y año. (...)"

En efecto, a folio 54 del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 13 de noviembre de 2013, mediante la cual se absolvió a la parte ejecutante y se condenó en costas a la ejecutada, así:

*"(...) PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la entidad demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDIMARCA – CAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO: ABSOLVER** a la demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDIMARCA – CAR**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda promovida por el señor ARISTIDES MOLANO ZEA, identificado con cédula de ciudadanía N°195.395 de Firaviota (Boyacá), conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

***TERCERO: IMPONER CODENA EN COSTAS** a cargo de la parte demandante, en las que se debe incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00, En su debida oportunidad tásense por secretaría.*

***CUARTO: TENIENDO** en cuenta que el resultado de la presente sentencia es adverso a la totalidad de las pretensiones del demandante, en caso de no ser apelada, se concede el grado jurisdiccional de consulta ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. (...)"*

Decisión anterior que fue confirmada mediante providencia proferida el 28 de marzo de 2014 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de la siguiente manera:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2013 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso adelantado por ARISTIDES MOLANO ZEA contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Sin costas en esta instancia. (...)

Posteriormente, mediante decisión del 22 de enero de 2020 la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral no casó la sentencia dictada por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Finalmente, mediante autos del 22 de septiembre de 2021 y 10 de febrero de 2022 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia dictada por este estrado judicial el 13 de noviembre de 2013, así como por la sentencia de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 28 de marzo de 2014 y la del 22 de enero de 2020 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral; junto con autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120120049000, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** y en contra de **ARISTIDES MOLANO ZEA**, por el siguiente concepto:

- a) La suma de \$5.000.000 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120120049000.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** al ejecutado de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la S.S. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, se **REQUIERE** al apoderado de la ejecutante con el fin de que informe bajo gravedad de juramento si conoce el correo electrónico de notificación del ejecutado, además de aportar las evidencias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17eef5293bd6a7ab92722a41673d9dd8a4101add4567b46cec0a6ed4cd895f6**
Documento generado en 22/03/2022 11:19:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120220011500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 14 de marzo de 2022, el cual consta de 7 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120220011500, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por **OSCAR ANDRES PACHON PULIDO** presenta las siguientes falencias:

1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados **EDIFICIO MARIA PAULA PH y GABRIEL TUNAROZA**, en el siguiente sentido *"(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

2. En lo relacionado con las pruebas las denominadas "4.-*respuesta a renuncia motiva y a liquidación de prestaciones sociales de fecha 14 de diciembre de 2021.*" "6.- *derecho de petición de fecha 22 de noviembre de 2021.*" No fueron aportadas al plenario de igual manera deberán relacionarse las relacionadas con el derecho de petición del 10 de diciembre de 2021, así mismo en se encuentra un escrito parcial de una respuesta emitida por la Administradora del Edificio Maria Paula P.H. la cual deberá aportarse de manera completa.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **OSCAR ANDRES PACHON PULIDO** contra (i) **EDIFICIO MARIA PAULA PH** y solidariamente contra (ii) **GABRIEL TUNAROZA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la Doctora **YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO** identificada con C.C. 1.010.161.583 y T.P. 267.407 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ea877c4f427c332b1ca854ccd4f215787e42100dc8d60f359b9bb9581ad8a1**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220011600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 14 de marzo de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 4 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120220011600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. Los hechos 1 y 4 contienen más de un supuesto fáctico, debiendo ser presentados en numerales independientes.
3. Los hechos 7 y 8 contienen apreciaciones subjetivas o fundamentos de derecho que deben ser excluidos, o en su defecto, ubicarse en el acápite correspondiente.
4. En la pretensión primera declarativa se deben indicar los extremos de la relación laboral.
5. La pretensión primera condenatoria contienen más de una solicitud, las cuales deben presentarse cada una por separado.
6. El testimonio del demandante no procede, toda vez que esta prueba es para terceros imparciales que declaran sobre los hechos que les consta del proceso, más no para personas que son partes dentro del mismo.
7. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 5 debe conferirse mediante mensaje de datos para que se presuma auténtico.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JAVIER ORLANDO NIETO FONSECA** contra **KANTERANOS S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 041.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae01444c53f1a4742943140ce5b2b52e279ff0a801462d355a022c156cc0cef6**

Documento generado en 22/03/2022 11:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>